

EXP. N.° 04984-2015-PA/TC LIMA HENRY FELIX LINARES CORNEJO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

VISTO

El pedido de nulidad de 21 de mayo de 2018, entendido como uno de aclaración, interpuesto contra la sentencia interlocutoria de 20 de diciembre de 2017; y

ATENDIENDO A QUE

- 1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
- 2. Sin embargo, la parte recurrente no requiere que se esclarezca algún concepto ni que se subsane algún error u omisión. En realidad, dicho pedido tiene por objeto impugnar la razón por la cual se rechazó su recurso de agravio constitucional argumentando un presunto vicio de jurisdicción, a fin de que esta Sala del Tribunal Constitucional reconsidere su posición. Por lo tanto, lo requerido no resulta procedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el pedido de aclaración.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LEDESMA NÁRVAEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que (certifice):

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria de la Sela Segundo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04984-2015-PA/TC LIMA HENRY FELIX LINARES CORNEJO

Toy Topieskaldain

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en denegar el pedido de nulidad, sin tener que recurrir a su innecesaria comprensión como aclaración. Y es que, en realidad, en lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA